



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000514-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4593267 - 6]

Visto, el Informe Legal N° 00276-202-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4593267-5) de fecha 05 de julio 2023.
Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de la GERESA.L, mediante Oficio N° 0459-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4593267-4] del 20 de Junio 2023, remite el recurso de Apelación contra el Oficio N° 0447-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD del 15 de Junio de 2023 presentado por JANINA ELIZABETH CLAVO GARCIA;

Que, mediante escrito con SISGEDO N° [4593267-0] de fecha 04 de mayo de 2023, la recurrente solicita se declare la Desnaturalización del Contrato de Trabajo y se reconozca la relación laboral de carácter permanente con todos los derechos laborales, reconocimiento de estabilidad en el empleo desde el inicio de labores, incorporación en planilla de trabajadores permanentes bajo la Ley N° 24041 y pago de beneficios sociales dejados de percibir; al no estar conforme con el Oficio N° 0447-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD del 15 de Junio de 2023 que comunica improcedente sus pretensiones; es que mediante escrito de fecha 16 de Junio de 2023 interpone recurso de Apelación; sostiene, fundamenta y pretende que el superior revoque el oficio materia de impugnación y declare fundado el derecho de la recurrente, expresa el justo derecho reclamado;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 195 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...); por lo que corresponde atención y pronunciamiento conforme a ley;

Que, sobre lo pretendido por la recurrente, en diverso pronunciamiento se comunica e informa que para los contratos de locación de servicios, resulta aplicable la normativa sobre contratación de locación de servicios, es decir, lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil, siendo que los contratos por locación de servicios no generan relación de dependencia laboral y beneficios laborales y sociales, conforme a los contratos de locación de servicios que suscriben las partes, al No cumplir con los criterios de subordinación, remuneración y prestación personal, conforme a los principios del derecho laboral que consagra el artículo 26 de la Constitución Política del Estado; aunado a que en el sector público para ingresar y requerir se reconozca una relación laboral, ingreso a planillas y reconocimiento de beneficios laborales, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o a plazo indeterminado, se ingresa mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos que pretenden ingresar al sector público, en plaza vacante presupuestada y que conste en los instrumentos o documentos de gestión, con las autorizaciones y procesos de concurso abierto respectivo;

Que, la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del régimen laboral del D.L. N° 276, tampoco al régimen laboral de la actividad privada del régimen laboral del D.L. N° 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, conforme requiere y pretende la impugnante, sobre desnaturalización de contratos y el reconocimiento beneficios y otros; siendo que a dichos regímenes laborales, se ingresa mediante concurso público abierto de méritos en igualdad de oportunidades que los demás ciudadanos y en plaza vacante presupuestada registrada en el CAP y el MOF e instrumentos o documentos de gestión de la institución, siendo conveniente precisar que así como se obtiene derechos en tales regímenes laborales se asumen las funciones y responsabilidades como servidor público, subordinado a cumplir en forma personal con remuneración fija y no variada como los contratos de locación y a cumplir con un Reglamento Interno de Trabajo y reglas de conducta que son propias de un servidor público, responsabilidades y obligaciones que no son propias de un contrato de locación de servicios, por su propia naturaleza contractual;

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000514-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4593267 - 6]

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y la normativa vigente, en diverso pronunciamiento, precisa que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, siendo que se ingresa al sector público mediante concurso público abierto en condiciones de igualdad a la de cualquier ciudadano que ingresa al sector público, posteriormente acreedor al derecho de beneficios sociales y reconocimiento de tiempo de servicios, entre otros;

Que, en ese extremo, debe precisarse que las personas que prestan servicios al Estado como locadores de servicio, al amparo del Código Civil y la Ley de Contrataciones del Estado, no están subordinados al Estado, cuentan con importes de servicios variados (S/.2,000.00, S/.2,500.00 – S/.3,000.00 como en el presente caso), sino que ostentan una vinculación de naturaleza civil, cuya contratación es directa sin concurso público, se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución y servicio variado, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, se le requiere contar con recibos y estar inscrita en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, por lo que no correspondería amparar la pretensión principal y accesorio, así como efectuar el pago de beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada;

Que, para mayor fundamento legal, sobre medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, el artículo 8° numeral 1° y siguientes de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023 – Ley N° 31638, establece que se encuentra prohibido la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones de ley y que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; siendo que el ingreso o la incorporación del personal al sector público es mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos; bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces; y al respeto al principio de legalidad en materia laboral y presupuestaria;

Que, el titular de la entidad, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces; son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la referida Ley de Presupuesto, en el marco del principio de legalidad; aunado a que lo pretendido no corresponde amparar por tratarse de contratos de locación de servicios no personales o locación de servicios, distintos de las normas que regulan carreras administrativas especiales o regímenes laborales (D.L 276 y D.L. 728), aunado a que se ingresa al sector público mediante concurso público de méritos situación que no ha acreditado la recurrente; por lo que en esta instancia administrativa, no procede amparar lo pretendido;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Oficio N° Oficio N° 0447-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD del 15 de Junio de 2023 presentado por **JANINA ELIZABETH CLAVO GARCIA**; según expediente administrativo a 170 folios. Dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000514-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4593267 - 6]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 19/07/2023 - 09:20:44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
18-07-2023 / 19:03:18